

COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL

SEGUNDA ÉPOCA

Directores

Manuel Cobo del Rosal

Catedrático de Derecho penal y Abogado

Lorenzo Morillas Cueva

Catedrático de Derecho penal

Tomo XII

Libro II:

**Título XVIII, de las falsedades
(Artículos 386 al 403)**

**De acuerdo con la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la
que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal**

Comentados por:

**CARLOS ARÁNGUEZ SÁNCHEZ
MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO
ISABEL DURÁN SECO
PILAR FERNÁNDEZ PANTOJA
LETICIA JERICÓ OJER
BELÉN MACÍAS ESPEJO
SILVIA MARTÍNEZ CANTÓN
INÉS OLAIZOLA NOGALES**

**JOSÉ MANUEL PAREDES CASTAÑÓN
MANUEL QUINTANAR DÍEZ
PEDRO ÁNGEL RUBIO LARA
JOSÉ MARÍA SUÁREZ LÓPEZ
CARLOS SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ
MARÍA A. TRAPERO BARREALES
INMACULADA VALEIJE ÁLVAREZ**

Dykinson, S.L.

Madrid, 2011

Para cualquier información, petición o suscripción, diríjanse a:
Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61
Tels. 91 544 28 69 / 91 544 28 46 / Fax 91 544 60 40
28015 MADRID
info@dykinson.com – www.dykinson.com – www.dykinson-on-line.com

Copyright by Los autores

Edita: Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tels. 91 544 28 69 / 91 544 28 46
Fax 91 544 60 40
info@dykinson.com / www.dykinson.com / www.dykinson-on-line.com

Imprime: COMETA, S.A.
Ctra. Castellón, km. 3,400
50013 Zaragoza

I.S.B.N. Obra completa: 978-84-7130-939-4-6

Tomo XII: 978-84-9982-189-4

Depósito Legal: Z. 1179-11

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

ÍNDICE

Prólogo	13
Título XVIII. «De las falsedades»	15
Capítulo I. Delitos relativos a la falsificación de moneda y efectos timbrados	17
Artículos 386, 387 y 388, por CARLOS ARÁNGUEZ SÁNCHEZ	17
I. INTRODUCCIÓN	19
II. BIEN JURÍDICO	22
III. UBICACIÓN SISTEMÁTICA	26
IV. CONCEPTO PENAL DE MONEDA	29
V. MODALIDADES TÍPICAS	37
1. Fabricación o alteración de moneda falsa.....	38
2. Introducción o exportación	47
3. Expendición o distribución	51
3.1. Expendición o distribución en connivencia con los falsificadores, alteradores, introductores o exportadores	55
3.2. Expendición o distribución de moneda falsa que se recibió de buena fe	57
4. Adquisición de moneda falsa para ponerla en circulación	64
5. Tenencia de moneda falsa para ponerla en circulación..	67
6. Fabricación o tenencia de útiles específicamente destinados a realizar falsificaciones	71
7. Valoración crítica de las distintas modalidades típicas ..	75
VI. VERTIENTE SUBJETIVA DEL TIPO	78
VII. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	84
VIII. CULPABILIDAD	84
IX. PENALIDAD: SU CRÍTICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	85

CARLOS ARÁNGUEZ SÁNCHEZ

Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Granada

CAPÍTULO I

DELITOS RELATIVOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y EFECTOS TIMBRADOS

ARTÍCULO 386

Será castigado con la pena de prisión de ocho a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

1º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.

2º El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada.

3º El que transporte, expendá o distribuya, en connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador, moneda falsa o alterada.

La tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores. La misma pena se impondrá al que, sabiéndola falsa, adquiriera moneda con el fin de ponerla en circulación.

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendá o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a 400 euros.

Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare

tenidos en los arts. 283 a 290 del Código penal de 1973, es decir, los precedentes de los arts. 386 y 387 del vigente Código. Por el contrario, la falta del art. 629 CP, incluso aunque fuese cometida por organizaciones o grupos criminales, no podrá ser enjuiciada por la Audiencia Nacional ya que su ámbito competencial se limita únicamente a aquéllas actuaciones que sean constitutivas de delito²⁵⁹.

²⁵⁹ Autos del TS de 17 de septiembre de 1999; de 9 de junio de 1999 y de 17 de marzo de 1999; de 5 de marzo de 1992; de 27 de enero de 1992.